

**REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA
LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NO. 42-08.
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos y mecanismos para la ejecución y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia (en lo adelante “la Ley”).

ARTÍCULO 2. Definiciones. A los fines de interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entenderá por:

1. **PRO-COMPETENCIA:** la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, integrada por su Consejo Directivo y su Dirección Ejecutiva.
2. **Personas con interés legítimo:** aquellas que promuevan la titularidad de derechos e intereses legítimos individuales o colectivos en cada mercado relevante, en los términos establecidos por la legislación vigente y en el marco de los procedimientos administrativos a cargo de PRO-COMPETENCIA:
 - a. Para conocer las presuntas violaciones a los artículos 5, 6, 10 y 11 de la Ley; y,
 - b. En los procedimientos consultivos para la simplificación de trámites administrativos y la revisión de actos jurídicos estatales y condiciones de competencia de los subsidios, ayudas estatales o incentivos entregados a empresas públicas o privadas, que limiten o menoscaben arbitrariamente el derecho a la libre empresa y competencia conforme a las disposiciones de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley.
3. **Barreras de mercado:** son factores de tipo regulatorio, natural, estructural o creados por los propios agentes económicos participantes en el mercado, que retrasan, dificultan o impiden la expansión o entrada de competidores o limitan su capacidad para competir en los mercados, restringiendo u obstaculizando la competencia.
4. **Bienes sustituibles:** comprende los bienes que los consumidores consideran intercambiables por otros, al ser similares en cuanto a función, precio y atributos.
5. **Eficiencia económica:** Se refiere a la eficiencia asignativa, productiva y dinámica. La eficiencia asignativa se alcanza cuando el inventario de productos ha sido asignado a través del sistema de precios a los compradores que más lo valoran, en términos de disponibilidad para pagar o disponibilidad de sacrificar otras posibilidades de consumo. La eficiencia productiva se refiere al nivel de producción de bienes y servicios que se alcanza con el menor costo posible. La eficiencia dinámica se refiere a la existencia de incentivos y habilidades apropiadas para aumentar la productividad y llevar adelante innovaciones que puedan resultar en productos mejores y más baratos o nuevos productos, que permitan a los consumidores alcanzar niveles de satisfacción mayores que las opciones de consumo previas.

6. **Estudios de mercado:** comprende los estudios, trabajos y otras actividades de investigación, con el fin de monitorear los mercados, identificar prácticas contrarias a la libre competencia y proponer las recomendaciones correspondientes.
7. **Información confidencial:** aquella información que cumpla con las características de un secreto comercial o industrial; información que afecte la privacidad personal, cuando su divulgación podría perjudicar a su titular; y, en general, las informaciones previstas como tal en la Ley núm. 200-04, General sobre Libre Acceso a la Información Pública, y las que determine el Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA.
8. **Observatorio:** es una estructura sistemática que permite la recopilación, análisis e interpretación de información efectiva, actualizada y disponible sobre un conjunto de fenómenos y/o variables cuyo comportamiento se examina con el fin de tomar decisiones u orientar acciones.
9. **Servicios sustituibles:** comprende los servicios que los consumidores consideran intercambiables por otros al ser similares en cuanto a función, precio y atributos.
10. **Sujeto activo:** personas físicas o jurídicas, sean de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realizan acuerdos, actos, disposiciones administrativas, conductas o cualquier hecho que resulten contrarios a la buena fe y ética comercial.
11. **Sujeto pasivo:** personas físicas o jurídicas, sean de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que resulten afectadas por acuerdos, actos, disposiciones administrativas, conductas o cualquier hecho que resulte contrario a la buena fe y ética comercial.

TÍTULO II DE LA LIBRE Y LEAL COMPETENCIA

CAPÍTULO I DE LOS ACUERDOS, DECISIONES Y PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LIBRE COMPETENCIA Y DEL ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE

ARTÍCULO 3. De los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia. Podrán considerarse como criterios y/o indicios razonables para la valoración de la existencia de prácticas concertadas o acuerdos entre agentes económicos competidores referidos en el artículo 5 de la Ley, la concurrencia de dos o más de los siguientes factores, entre otros:

1. Que exista un comportamiento similar y/o correlación positiva, importante y continuada en los precios, tarifas, condiciones, comisiones, cantidades o calidad de los productos o servicios de dos o más competidores durante un período significativo de tiempo y que no pueda ser atribuido a variaciones en los precios de los factores de producción.
2. Que los agentes económicos hayan previsto mecanismos de fiscalización o control de la conducta de los demás participantes en el mercado.
3. Que el número de supuestos participantes sea reducido.

4. Que los agentes económicos, en ejercicio abusivo de los derechos que se deriven de una habilitación legal o administrativa, realicen actividades presuntamente anticompetitivas.
5. Que el mercado se comporte de tal manera que no pueda ser explicado razonablemente sobre bases técnicas económicas y jurídicas distintas a la existencia de una de las prácticas mencionadas en el artículo 5 de la Ley.
6. Que los presuntos infractores hayan sostenido reuniones y/u otras formas de comunicación o que se pueda verificar que en la práctica actúan de forma concertada.
7. Que hubiesen instrucciones o recomendaciones de las asociaciones empresariales a sus integrantes que pudieren tener el objeto o efecto de impedir, restringir o limitar la libre actuación de sus miembros en el mercado, o que los miembros lleven a cabo actuaciones de hecho con finalidad exclusiva.
8. Actuar con negligencia evidente en la presentación de ofertas en procedimientos de selección de oferentes; presentar ofertas inusualmente similares o sin fundamento económico; o que de las circunstancias del caso se deduzca la existencia de un patrón atípico de precios, de ofertas ganadoras, de asignación geográfica o de clientela entre las ofertas presentadas.

ARTÍCULO 4. Del abuso de la posición dominante. Podrán considerarse criterios y/o indicios razonables para la valoración de la existencia de prácticas de abuso de posición dominante, referidas en el artículo 6 de la Ley, la concurrencia de dos o más de los siguientes factores, entre otros:

1. Que la práctica imponga sobre un competidor actual o potencial una exclusión del mercado.
2. Que la práctica analizada propicie un incremento en los costos de entrada o salida a competidores; ya sean potenciales o actuales, nacionales o extranjeros.
3. Que la práctica analizada dificulte u obstaculice sensiblemente el acceso a insumos de producción, la internación de bienes o servicios; provoque un incremento artificial en la estructura de costos de sus competidores; dificulte su proceso productivo o de comercialización; o reduzca considerablemente la demanda de éstos.
4. Que los supuestos infractores deriven su actividad presuntamente anticompetitiva del uso indebido de las facultades o prerrogativas que les confiere una habilitación legal o administrativa.
5. Que existan condiciones favorables de comercialización injustificadas en términos de eficiencia económica y bienestar del consumidor por parte de los productores, proveedores o distribuidores a los compradores con el requisito de exclusividad.
6. Que el agente económico establezca de modo comercialmente injustificado distintos precios o condiciones de venta para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones.
7. Que no existan agentes económicos capaces de influenciar el comportamiento del presunto infractor.

8. La explotación por parte de una empresa de la situación de dependencia económica en que puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedores que no dispongan de alternativas equivalentes para el ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 5. Evaluación de imputaciones de abuso de posición dominante. En la evaluación de las imputaciones de abuso de posición dominante se examinará la contribución o reducción de dicha conducta a la eficiencia económica, mediante el análisis del efecto neto de dicha conducta; es decir, si sus efectos anticompetitivos superan los efectos pro-competitivos o de incremento de la eficiencia económica o viceversa.

PÁRRAFO I. Se considerarán como mejoras de eficiencia económica las que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Cuando sean el resultado directo de la conducta investigada, permitiendo a sus participantes integrar sus capacidades productivas, o lograr una mayor eficiencia de la actividad económica, o promover la innovación o fomentar la inversión productiva y que se traduzcan en un aumento del bienestar general;
2. La conducta investigada sea imprescindible para obtener las eficiencias alegadas, no habiendo alternativas de conductas menos lesivas a la competencia y capaces de producir las mismas eficiencias;
3. Las eficiencias alegadas superan cualquier probable efecto negativo para la competencia y para el bienestar de los consumidores en los mercados afectados; y,
4. La conducta no elimina la competencia efectiva al suprimir todas o la mayor parte de las fuentes de competencia actual o potencial existentes.

PÁRRAFO II. Entre las ganancias en eficiencia se podrán incluir alguna de las siguientes:

1. La introducción de bienes o servicios nuevos.
2. El aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o perecederos.
3. Las reducciones de costos de producción derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos a la red de infraestructura o distribución, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción.
4. La introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados.
5. La combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes o servicios.
6. Las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución.
7. La generación de ahorros en recursos que permitan al agente económico, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien a menor costo o una mayor cantidad del

bien al mismo costo.

8. La generación de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta que separadamente.
9. La disminución significativa de los gastos administrativos.
10. La transferencia de tecnología de producción o conocimiento de mercado.
11. La disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura de producción o distribución.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DESLEAL

ARTÍCULO 6. Competencia desleal en contra de consumidores finales. De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley, como en la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, la investigación de los actos de competencia desleal realizados en perjuicio de un consumidor final será competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor).

ARTÍCULO 7. Competencia desleal vinculada con derechos de Propiedad Industrial: Conforme lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley, así como en la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, la determinación de la existencia de derechos de propiedad industrial debidamente registrados corresponde a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por lo que a los fines de PRO-COMPETENCIA poder determinar la existencia de los actos de competencia desleal establecidos en el artículo 11, literal b, de la Ley, deberá tomar en cuenta la opinión vinculante de dicha entidad.

PÁRRAFO I. En cuanto a los derechos de autor debidamente registrados en virtud de la Ley núm. 65-00, de Derecho de Autor, la entidad encargada de determinar su existencia es la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), por lo que a los fines de PRO-COMPETENCIA poder determinar la existencia de los actos de competencia desleal establecidos en el artículo 11, literal b, de la Ley, relativos a los derechos de autor, deberá tomar en cuenta la opinión vinculante de dicha entidad.

PÁRRAFO II. En cuanto a los actos violatorios del secreto empresarial, contemplados en el artículo 11, literal e, de la Ley, se deberán tomar en cuenta las disposiciones establecidas al respecto en la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 8. Actos de competencia desleal. Los actos, acuerdos o prácticas que fueren considerados como actos de competencia desleal y que no estuvieren enmarcados dentro de los casos indicados en los artículos que anteceden, podrán ser sometidos a PRO-COMPETENCIA por cualquier persona, sean o no agentes económicos competidores, y serán tramitados conforme dispone el presente Reglamento. La parte denunciante deberá establecer por cualquier medio la existencia de la conducta, acuerdo o práctica, debiendo ésta presentar evidencia de que se incurre en violación a la ética o buena fe comercial. La apreciación de la buena fe y ética comercial será hecha por PRO-COMPETENCIA, caso por caso.

PÁRRAFO I. Una vez apoderada la Dirección Ejecutiva de una denuncia sobre actos de

competencia desleal, esta podrá promover, en cualquier estado del procedimiento administrativo, que las partes se sometan a un procedimiento de resolución de controversias al tenor de lo dispuesto en el literal “i” del artículo 31 de la Ley. Mediante Reglamento, el Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA establecerá un mecanismo efectivo para dirimir estas controversias, pudiendo a tales fines conformar las unidades de apoyo que sean necesarias para la instrucción de estos procedimientos.

PÁRRAFO II. En los casos en que **PRO-COMPETENCIA** deba pronunciarse sobre la presunta comisión de un acto de competencia desleal por incumplimiento de una norma legal o técnica, deberá requerirle al ente público competente, en virtud del principio de colaboración y coordinación que rige la Administración Pública, que compruebe si ciertamente existe un incumplimiento o violación a la norma alegada.

TÍTULO III DE LA PROMOCIÓN Y ABOGACÍA DE LA CULTURA DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES DE PROMOCIÓN Y ABOGACÍA

ARTÍCULO 9. Del ejercicio de la facultad de abogacía. La facultad de abogacía establecida en el artículo 31, literal n, de la Ley es una facultad discrecional de PRO-COMPETENCIA que será ejercida de oficio. La solicitud del ejercicio de esta facultad por parte de un particular no será considerada como una denuncia a los fines de la Ley y, por tanto, sujeta a los requerimientos establecidos en la misma, sino al procedimiento que se describe en el artículo 10 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 10. Procedimiento para el manejo de solicitudes relativas al ejercicio de la facultad de abogacía de la competencia. Las solicitudes a PRO-COMPETENCIA para el ejercicio de la facultad de abogacía de la competencia respecto de un acto jurídico estatal, ayuda estatal y/o trámite administrativo en particular, se tramitarán según el procedimiento que se describe a continuación:

1. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de abogacía de la competencia se tramitarán ante la Dirección Ejecutiva y las mismas deberán contener los fundamentos y documentación en los cuales se sustentan. Recibida la solicitud, la Dirección Ejecutiva procederá a informarlo al Consejo Directivo.

La Dirección Ejecutiva, a través de su Subdirección de Promoción y Abogacía de la Competencia, evaluará la solicitud realizada, para lo cual podrá requerir al solicitante cualquier información y documentación necesarias para la debida ponderación del asunto planteado. El solicitante deberá depositar la información y/o documentación requerida por la Dirección Ejecutiva dentro del plazo que se otorgue a tales fines, el cual no podrá ser menor de treinta (30) días hábiles.

2. Luego de analizada la solicitud y ponderados los elementos que avalen la misma, la Dirección Ejecutiva remitirá al Consejo Directivo sus observaciones y recomendaciones respecto de la solicitud, para que, si ese órgano lo estima pertinente, ejerza la facultad de abogacía reconocida en el literal “n” del artículo 31 de la Ley y emita los informes de recomendación establecidos en los artículos 14 y 15 del mismo texto legal.

ARTÍCULO 11. Simplificación de trámites administrativos. PRO-COMPETENCIA podrá

dirigir recomendaciones a los entes de la administración pública central, autónoma y descentralizada, así como a las autoridades municipales, sobre el establecimiento de trabas o interferencias indebidas a los particulares, que puedan obstaculizar su derecho a la libre empresa o competencia, mediante la aplicación de trámites administrativos por dichos entes. A estos efectos, deberá emitir un informe de recomendación motivado, de carácter público y no vinculante, que deberá ser notificado a la autoridad competente.

PÁRRAFO. Asimismo, PRO-COMPETENCIA podrá participar en la reglamentación sobre derechos de las personas y en la elaboración de normas sobre procedimientos administrativos, a fin de promover la simplificación de trámites y la eliminación de trabas o interferencias indebidas que puedan obstaculizar el ejercicio del derecho a la libre empresa y competencia.

ARTÍCULO 12. Revisión de actos jurídicos estatales y ayudas estatales. A los efectos de los artículos 14 y 15 de la Ley, PRO-COMPETENCIA podrá revisar, elaborar informes y consultas respecto de los actos jurídicos estatales y las ayudas estatales que tengan por objeto o efecto restringir y obstaculizar la competencia, así como dirigir, a las entidades de la administración pública, propuestas para la modificación o supresión de las restricciones a la competencia libre y efectiva, derivadas de su actuación o para el mantenimiento o restablecimiento de la competencia en los mercados.

ARTÍCULO 13. Procedimiento de inicio, notificación y respuesta de las actuaciones relacionadas con los actos jurídicos estatales y las ayudas estatales. El procedimiento para el inicio, notificación y respuesta de las actuaciones relacionadas con la revisión de los actos jurídicos estatales y las ayudas estatales será el siguiente:

1. PRO-COMPETENCIA podrá iniciar el examen de un acto jurídico del Estado o una ayuda estatal en cualquier momento en que tenga conocimiento efectivo del mismo. A tales efectos, podrá requerir la información necesaria para la realización del examen correspondiente, la cual deberá ser entregada por el ente de la Administración al que se le ha requerido en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Si luego del examen, PRO-COMPETENCIA determina que dichos actos presentan indicios razonables de causar efectos contrarios a la competencia, emitirá un informe debidamente motivado.
2. Independientemente de que se trate de un acto jurídico estatal o una ayuda estatal, la autoridad competente receptora de la opinión motivada de la Comisión deberá, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, implementar las recomendaciones señaladas por PRO-COMPETENCIA, si las hubiere, o informar por escrito sobre las medidas que no adoptará y cuáles son los fundamentos para no hacerlo.

ARTÍCULO 14. Facultades de PRO-COMPETENCIA en materia de abogacía. Para el ejercicio de las atribuciones de abogacía de la competencia, otorgadas en virtud del artículo 31 de la Ley, PRO-COMPETENCIA podrá:

1. Monitorear las condiciones de competencia de los mercados, que permitan diagnosticar y proponer las medidas necesarias para fortalecer y mejorar la competencia efectiva y el bienestar general.
2. Identificar la naturaleza y tipo de información económica requerida, las instituciones y los mecanismos para obtenerla, pudiendo celebrar, implementar y dar seguimiento a convenios y acuerdos de cooperación y coordinación que resulten apropiados.

3. Requerir el apoyo y establecer los mecanismos de colaboración interinstitucional con los entes estatales correspondientes, a fin de realizar los estudios, investigaciones y propuestas propias de cada sector.
4. Requerir por escrito a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, los datos, informaciones, documentaciones y colaboración pertinentes, señalando el plazo correspondiente para su presentación y otorgando confidencialidad sobre los mismos, a solicitud de parte interesada.

PÁRRAFO I. Como resultado de dichas actividades, PRO-COMPETENCIA podrá desarrollar propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa en los sectores objeto de estudio.

PÁRRAFO II. PRO-COMPETENCIA velará por la aplicación coherente de la normativa de competencia en el ámbito nacional, en particular mediante la coordinación de las actuaciones de los entes reguladores de mercado y de los órganos y entidades de la Administración Pública.

ARTÍCULO 15. De los estudios de mercado. Para el desarrollo efectivo de sus funciones, PRO-COMPETENCIA supervisará de manera continua el desempeño de los diversos sectores de la economía a efecto de conocer y evaluar su composición, tamaño, participantes, regulaciones y otros aspectos relevantes, a fin de establecer su incidencia en el nivel de competencia, y poder diagnosticar y proponer las medidas necesarias para fortalecer y mejorar las condiciones de competencia en los mismos. Para estos fines, PRO-COMPETENCIA desarrollará un observatorio de mercados en el cual establecerá criterios específicos para identificar riesgos que potencien la posibilidad de prácticas anticompetitivas o restricciones a la libre competencia.

PÁRRAFO I. Los estudios de mercado contendrán, entre otros, su caracterización económica, identificando las principales variables que incidan sobre la oferta y demanda del bien o servicio en cuestión; los bienes y/o servicios sustituibles; así como los principales agentes económicos que integren la cadena de valor de los diferentes mercados, realizando un diagnóstico sobre las condiciones de competencia en el sector correspondiente. En dichos estudios se evaluarán las políticas públicas y la legislación sectorial y general que dan marco institucional y legal a la actividad; se identificarán las principales barreras a la competencia; y se establecerán los hallazgos, conclusiones y recomendaciones correspondientes. Los resultados de los estudios de mercado podrán ser publicados en la página web de la institución.

PÁRRAFO II. Para la realización de estudios de mercado, PRO-COMPETENCIA identificará la naturaleza y tipo de información económica requerida, así como las instituciones y los mecanismos para obtenerla. Para estos fines, PRO-COMPETENCIA podrá celebrar, implementar y dar seguimiento a convenios y acuerdos de cooperación y coordinación que resulten apropiados. Asimismo, podrá requerir el apoyo y establecer los mecanismos de colaboración interinstitucional con otros entes reguladores, a fin de realizar los estudios, investigaciones y propuestas propias de cada sector.

PÁRRAFO III. Para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia, PRO-COMPETENCIA podrá requerir por escrito a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, los datos, la información, documentación y colaboración pertinentes, señalando al efecto el plazo correspondiente para su facilitación.

PÁRRAFO IV. Los datos, información y documentación que se obtengan en virtud de lo establecido en el párrafo anterior serán protegidos de conformidad con el artículo 41 de la Ley y

las disposiciones de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como la normativa que en materia de tratamiento de información confidencial dicte el Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA. A dichos datos, información y documentación solo tendrán acceso el Director Ejecutivo, los Subdirectores, el Encargado del Departamento de Estudios Económicos y de Mercado, el Encargado del Departamento Legal, los técnicos vinculados al análisis y los consultores que sean contratados a tales fines.

PÁRRAFO V. La información y documentación a que se refieren los párrafos anteriores únicamente podrá ser utilizada en el estudio para cuya realización fue solicitada. En caso de que PRO-COMPETENCIA las requiera en el marco de una investigación previa al inicio de un procedimiento administrativo sancionador o durante el desarrollo de éste, deberá solicitarlas nuevamente.

PÁRRAFO VI. PRO-COMPETENCIA podrá contratar consultores, expertos y peritos, nacionales o extranjeros, para el mejor desempeño de sus funciones de supervisión y vigilancia, así como para la realización de estudios de mercado especializados.

TÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES NACIONALES DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I DE LA RELACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) CON OTROS ENTES REGULADORES DE MERCADO

ARTÍCULO 16. Coordinación con los entes reguladores de mercado. PRO-COMPETENCIA y los entes reguladores de mercado cooperarán en el ejercicio de sus funciones en los asuntos de interés común, respetando, en todo caso, las competencias legales atribuidas a cada uno de ellos en el marco de los procedimientos de aplicación de la regulación sectorial y de la Ley, siempre teniendo en consideración las disposiciones siguientes:

1. Sin necesidad de requerimiento de PRO-COMPETENCIA, los entes reguladores de mercado deberán remitirle, antes de su adopción y para fines de consulta, los proyectos de actos administrativos de carácter general o destinados a resolver procesos sancionadores administrativos en aplicación de la normativa sectorial correspondiente, que puedan incidir en las condiciones de competencia en los mercados, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley.
2. No obstante, PRO-COMPETENCIA podrá requerir en cualquier momento el examen de cualquier acto administrativo de carácter general o destinado a resolver procesos sancionadores administrativos que emane de órganos reguladores de mercado, para lo cual procederá a comunicar de la revisión del acto a la autoridad correspondiente, a los efectos de facilitar la cooperación y la coordinación con dichos entes reguladores. Una vez recibida la información necesaria para el examen del acto, PRO-COMPETENCIA contará con un plazo de quince (15) días hábiles para emitir una opinión motivada de carácter público en la que podrá incluir recomendaciones específicas al ente regulador actuante. Vencido el plazo anteriormente consignado, sin haberse recibido dictamen de la PRO-COMPETENCIA, el ente regulador en cuestión podrá asumir que se ha aceptado tácitamente su decisión o propuesta, en concordancia con el artículo 20, párrafo I, de la Ley.
3. El ente regulador de mercado receptor de la opinión motivada deberá, en un plazo

máximo de treinta (30) días hábiles, implementar las recomendaciones requeridas, si las hubiere, o informar por escrito las recomendaciones que no adoptará y cuáles son los fundamentos para no hacerlo.

PÁRRAFO. Para la aplicación del artículo 69 de la Ley, atendiendo a los mercados regulados, se entenderán como entes reguladores de mercado los siguientes, así como cualquier otro ente administrativo que no haya sido listado o que se cree en el futuro y que tenga o tuviese competencia para regular los mercados dispuestos en el artículo 69 de la Ley:

1. ENERGÍA:
 - a. Comisión Nacional de Energía (CNE).
 - b. Superintendencia de Electricidad (SIE).
 - c. Ministerio de Energía y Minas (MEM).
2. HIDROCARBUROS:
 - a. Ministerio de Industria y Comercio (MIC).
 - b. Ministerio de Energía y Minas (MEM).
3. TRANSPORTE AÉREO, MARÍTIMO Y TERRESTRE:
 - a. Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).
 - b. Junta de Aviación Civil (JAC).
 - c. Dirección General de Tránsito Terrestre (DGTT).
 - d. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
 - e. Comisión Aeroportuaria Dominicana.
 - f. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
4. TELECOMUNICACIONES:
 - a. Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL).
5. PROPIEDAD INTELECTUAL:
 - a. Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA).
 - b. Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI).
6. SALUD:
 - a. Ministerio de Salud y Asistencia Social (MISPAS).
 - b. Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).
 - c. Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).
7. EDUCACIÓN:
 - a. Ministerio de Educación (MINERD).
 - b. Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT).
8. SERVICIOS BANCARIOS:
 - a. Junta Monetaria (JM).
 - b. Banco Central de la República Dominicana (BCRD).
 - c. Superintendencia de Bancos (SIB).
9. SEGUROS:
 - a. Superintendencia de Seguros.
10. PENSIONES:

- a. Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

11. MERCADO DE VALORES:

- a. Superintendencia de Valores (SIV)

**TÍTULO V
PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

ARTÍCULO 17. Fases o etapas procesales. El procedimiento administrativo sancionador ante PRO-COMPETENCIA, conforme las disposiciones de la Ley, se compone de tres (3) fases o etapas procesales:

1. Iniciación del procedimiento administrativo ante la Dirección Ejecutiva.
2. Instrucción del procedimiento administrativo, a cargo de la Dirección Ejecutiva.
3. Procedimiento decisorio, a cargo del Consejo Directivo.

**SECCIÓN I
INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento. El procedimiento administrativo podrá ser iniciado por la Dirección Ejecutiva, en cualquiera de los siguientes casos:

1. De oficio, tras haber tenido conocimiento la Dirección Ejecutiva de indicios concurrentes de la existencia de una conducta susceptible de constituir infracción a la Ley.
2. Por denuncia, que deberá contar, como mínimo, con los requisitos indicados en el artículo 37 de la Ley, y atendiendo a los lineamientos para orientar al denunciante y facilitar la presentación de información aprobados por PRO-COMPETENCIA.

**SECCIÓN II
INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

ARTÍCULO 19. Instrucción del Procedimiento Administrativo. Según lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley, en los casos en que la Dirección Ejecutiva considere procedente la denuncia, el inicio del procedimiento de instrucción se formalizará con una resolución motivada de la Dirección Ejecutiva que contendrá:

1. Una copia de la denuncia;
2. Relación de los hechos que se imputen; y,
3. Cualquier elemento probatorio que sustente el inicio de la investigación.

PÁRRAFO. La notificación de la resolución de inicio del procedimiento de instrucción constituirá el emplazamiento formal del agente económico presuntamente responsable a que hace

referencia el literal “b” del artículo 44 de la Ley, para que este presente, en el plazo de veinte (20) días hábiles, el correspondiente escrito de contestación contentivo de sus argumentos y medios de defensa. A partir de esta notificación se empezará a contar el plazo de doce (12) meses para la instrucción del procedimiento, establecido en el artículo 57 de la Ley.

ARTÍCULO 20. Fusión o desglose de expedientes. La Dirección Ejecutiva podrá, de oficio o a instancia de los interesados, disponer la fusión de expedientes cuando entre ellos exista una conexión directa, así como su desglose cuando la naturaleza de los hechos denunciados haga necesaria la tramitación de procedimientos independientes.

ARTÍCULO 21. Informe de instrucción. Al término de la fase de instrucción, que no podrá exceder el plazo de doce (12) meses, la Dirección Ejecutiva tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para emitir su informe de instrucción y remitirlo al Consejo Directivo, conjuntamente con el correspondiente expediente, en el que incluirá sus conclusiones y recomendaciones. De igual forma, notificará el informe de instrucción a todas las partes interesadas, en particular a los agentes económicos imputados.

SECCIÓN III PROCEDIMIENTO DECISORIO

ARTÍCULO 22. Celebración de audiencias públicas. Previo a la adopción de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo, el Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA celebrará una audiencia pública, a los fines de garantizar el derecho de audiencia y de defensa de los interesados.

PÁRRAFO I. La convocatoria a audiencia será notificada por escrito a las partes que intervienen en el procedimiento, terceros con interés legítimo y sus representantes, así como a aquellas otras personas que considere necesarias el Consejo Directivo y a la Dirección Ejecutiva, y deberá ser publicada en el portal institucional, acompañada de un breve resumen de los temas que serán abordados en dichas audiencias. El Consejo Directivo podrá convocar a los técnicos y a las personas que considere necesarias, y concederles intervención en el momento que considere oportuno durante la celebración de la audiencia.

PÁRRAFO II. Con relación a la información confidencial en la celebración de audiencias públicas se aplicarán las disposiciones del artículo 41 de la Ley, así como por los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad aprobados por PRO-COMPETENCIA.

PÁRRAFO III. Las audiencias iniciarán con la intervención de la Dirección Ejecutiva, continuará con las intervenciones del denunciante, si lo hubiere, los demás interesados, incluidos los testigos, y finalizará con la de los presuntos infractores. Concluidas las intervenciones podrá concederse un turno de réplica y contrarréplica para que brevemente se aclaren o ratifiquen hechos y se concreten posiciones.

PÁRRAFO IV. El presidente del Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA podrá dirigir a las partes involucradas y demás partes con interés legítimo, las preguntas o solicitudes de aclaraciones que estime oportunas, así como conceder intervención a los demás miembros del Consejo Directivo.

PÁRRAFO V. Una vez concluida la audiencia, se elaborará un acta en la que se detalle el desarrollo de la misma, que contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Fecha, hora y lugar de la audiencia;
2. El número de expediente y una breve descripción del caso;
3. Las generales de los participantes;
4. La posición de las partes y demás intervinientes;
5. Las preguntas y respuestas expuestas en la audiencia; y,
6. El inventario de pruebas.

PÁRRAFO VI. El Consejo Directivo podrá otorgar un plazo razonable a las partes para la ampliación de escritos. Vencido este plazo el expediente quedará en estado de fallo.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE PRO-COMPETENCIA

ARTÍCULO 23. Declaración de confidencialidad. Al tenor de lo previsto en el artículo 41 de la Ley, en cualquier momento de la tramitación de expedientes relacionados a los distintos procedimientos administrativos que lleve a cabo PRO-COMPETENCIA, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, la Dirección Ejecutiva podrá declarar la confidencialidad de documentos e informaciones que cumplan los requisitos para ser tratados como tal.

PÁRRAFO I. La información objeto de una solicitud de confidencialidad será tratada como confidencial hasta tanto la Dirección Ejecutiva dicte la resolución en la que decida sobre la calificación de dicha información.

PÁRRAFO II. En los casos de información entregada con carácter de confidencialidad durante un proceso de inspección o allanamiento, la misma será tratada como tal mientras dure dicho proceso. Si el titular de la información desea proteger la misma una vez concluida la inspección o allanamiento, deberá presentar una solicitud de confidencialidad, la cual estará sujeta al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 24. Requisitos de la solicitud de confidencialidad. Todo interesado en la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte de material probatorio que deba ser conocido por PRO-COMPETENCIA, deberá presentar un escrito de solicitud de confidencialidad motivado, que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Identificar el documento que contiene la información que considera confidencial;
2. Describir las razones que motivan o justifican que se le de tratamiento confidencial a dicha información;
3. Establecer el plazo durante el cual solicita el trato confidencial a la información;
4. Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en una eventual afectación o perjuicio para el solicitante;
5. Describir de las medidas tomadas hasta la fecha para mantener la referida información

en calidad de confidencial; y,

6. Presentar un resumen no confidencial que permita a quien lo consulte tener una comprensión razonable del asunto, a fin de garantizar el carácter público de las denuncias y actuaciones de la Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 25. Evaluación de la solicitud de confidencialidad. Una vez recibida la solicitud de confidencialidad, la Dirección Ejecutiva procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior y emitirá su decisión, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

PÁRRAFO I. La resolución adoptada hará constar la calificación otorgada a la información y, para los casos en que se acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial. La información podrá ser declarada confidencial para algunos o todos los intervinientes del procedimiento administrativo, o para el público en general. En todo caso, en los procedimientos administrativos sancionadores deberá garantizarse que la confidencialidad de informaciones no se constituya en obstáculo para el derecho de defensa de los presuntos infractores de la Ley.

PÁRRAFO II. En la instrucción para establecer la reserva de confidencialidad sobre material probatorio calificado, a solicitud de parte, deberán observarse las causales para limitación de acceso a la información establecidas en Ley núm. 200-04, General sobre Libre Acceso a la Información Pública.

PÁRRAFO III. Se formará una carpeta separada del expediente con los documentos confidenciales, que será custodiada por la Dirección Ejecutiva. Si la confidencialidad alcanzara a parte de un documento, pero no a su totalidad, se elaborará una versión no confidencial del mismo, que será incorporada al expediente, formando parte de la carpeta confidencial la versión íntegra del documento.

PÁRRAFO IV. En ningún caso será calificada como confidencial la información que por mandato legal deba ponerse a disposición del público para generar transparencia en el procedimiento o la actuación en cuestión.

ARTÍCULO 26. Criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad. A los fines de determinar si la información presentada trata de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, o información industrial o comercial reservada como confidencial, la Dirección Ejecutiva seguirá los criterios y lineamientos aprobados por el Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA a estos fines.

ARTICULO 27. Funcionarios que tendrán acceso a la información clasificada como confidencial. Solo podrán acceder a la información declarada confidencial los miembros del Consejo Directivo, el Director Ejecutivo, el Subdirector de Defensa de la Competencia, el Encargado de Estudios Económicos, el Encargado del Departamento Legal y las personas debidamente autorizadas por estos para que colaboren en la instrumentación de expedientes.

PÁRRAFO: El Subdirector de Defensa de la Competencia, como responsable de las acciones de investigación para la aplicación de la Ley en materia de libre competencia y competencia desleal, bajo la supervisión del Director Ejecutivo, será el funcionario encargado de la custodia de los archivos declarados confidenciales, debiendo llevar un registro de accesos a dicha documentación.

ARTÍCULO 28. Garantías de seguridad de la información clasificada como confidencial. Cuando la información sea calificada como confidencial, PRO-COMPETENCIA aplicará controles de seguridad interna a los fines de garantizar la integridad de la información confidencial, limitando el acceso a las personas que por su labor requieran acceder a dichas informaciones, debiendo previamente haber sido habilitadas con acceso autorizado para tales fines.

PÁRRAFO: Todas las personas, incluyendo los consultores, asesores y agentes externos de PRO-COMPETENCIA con autorización de acceso a material probatorio clasificado como confidencial, deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad con PRO-COMPETENCIA, que estará vigente aún hayan cesado sus funciones o su vínculo contractual con la institución, hasta tanto la información declarada confidencial se mantenga como tal.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES PROCESALES COMUNES

ARTÍCULO 29. Pruebas. Las pruebas serán presentadas conjuntamente con la denuncia, pudiendo ser aportadas pruebas nuevas o distintas a las presentadas, durante cualquier fase del procedimiento administrativo. En todo caso, las partes podrán aportar los documentos, datos y pruebas que consideren relevantes y hacer las alegaciones y observaciones sobre los mismos durante todo el procedimiento, respetando el debido proceso.

ARTÍCULO 30. Citaciones. Las citaciones a las partes, tanto en la fase de instrucción como en el procedimiento decisorio, se harán mediante comunicación oficial remitida por PRO-COMPETENCIA vía mensajería o por cualquier otro medio fehaciente.

ARTÍCULO 31. Prescripción. El plazo de prescripción para las acciones administrativas y judiciales, a que hace referencia el artículo 56 de la Ley, se interrumpirá con el inicio de una investigación preliminar de oficio o por cualquier otra actuación de las partes que se oriente a la investigación de la violación que corresponda.

ARTÍCULO 32. Caducidad. El plazo de caducidad de doce (12) meses establecido en el artículo 57 de la Ley, correrá a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento y el emplazamiento formal del agente económico investigado, dispuesto en el artículo 39 de la misma Ley. El cómputo del plazo de caducidad se suspenderá en los siguientes casos:

1. Por la recusación del Director Ejecutivo o de alguno de los miembros del Consejo Directivo durante la tramitación del expediente.
2. Ante la negativa del denunciado en dar cumplimiento a algún requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva y que conlleve el agotamiento de trámites ante los órganos jurisdiccionales competentes.

ARTÍCULO 33. Inhibición y recusación: El Director Ejecutivo y los miembros del Consejo Directivo deberán inhibirse de conocer aquellos asuntos en los que tengan una vinculación personal, o puedan obtener un beneficio directo o indirecto en la solución del mismo. Asimismo, dichos funcionarios podrán ser recusados por las partes en el curso de un procedimiento cuando se presenten algunas de las causales establecidas en el Código Procesal Penal para la recusación de los jueces. Los incidentes de inhibición y recusación serán resueltos por el Consejo Directivo. Cuando dicha circunstancia concorra en alguno de los miembros del Consejo Directivo, el incidente será resuelto sin la participación del inhibido o recusado.

PÁRRAFO I. En los casos en que el Director Ejecutivo se inhiba o sea recusado, regirá el siguiente orden de sucesión conforme la estructura jerárquica de PRO-COMPETENCIA:

1. En primer lugar, será reemplazado por el Subdirector de Defensa de la Competencia.
2. En segundo lugar, será reemplazado por el Encargado del Departamento Legal.
3. En tercer lugar, será reemplazado por el Encargado del Departamento de Estudios Económicos.

PÁRRAFO II. Cuando en el curso de un procedimiento decisorio algún miembro del Consejo Directivo se inhiba o sea recusado, el quórum requerido para sesionar y deliberar quedará válidamente establecido con la participación de todos los demás miembros que no hayan sido recusados o ejercido su derecho de inhibición en el proceso de que se trate.

ARTÍCULO 34. Deber de colaboración e información. Los agentes económicos, sean estas personas físicas o jurídicas, formen parte o no de un proceso administrativo ante PRO-COMPETENCIA, y las instituciones del Estado tienen el deber de colaborar con PRO-COMPETENCIA, cuando esta lo requiera por escrito, en la entrega de toda clase de información y documentación de la que dispongan, a los fines de llevar a cabo las investigaciones, acciones y procedimientos previstos en la Ley. Este deber de colaboración se reconoce sin perjuicio del derecho a requerir, mediante solicitud motivada, la clasificación de alguna documentación o información como confidencial, conforme el artículo 41 de la Ley y los criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad aprobados por PRO-COMPETENCIA.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES CONTRA LAS DECISIONES DE PRO-COMPETENCIA

ARTÍCULO 35. De los recursos. Toda persona con interés legítimo, de conformidad con la normativa vigente, podrá ejercer los recursos administrativos y jurisdiccionales que entienda pertinentes contra los actos administrativos emanados de la Dirección Ejecutiva y del Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA.

TÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 36. Aclaratorias. A los fines de esclarecer errores materiales contenidos en la Ley, se realizan las presentes aclaratorias:

1. El artículo 39 de la Ley establece que: *“En caso de que la Dirección Ejecutiva considere procedente la denuncia, emitirá una resolución ordenando el inicio del procedimiento de investigación, que deberá ser notificada a las partes dentro de un plazo de tres (3) días hábiles, acompañada de la denuncia, relación de los hechos que se imputen, y cualquier prueba aportada por la parte demandante”*. Sin embargo, el artículo 44, relativo a los *“plazos y etapas del procedimiento de instrucción”*, dispone en su literal “a” que el plazo para la notificación o emplazamiento de resolución de inicio de este procedimiento es de

cinco (5) días hábiles. Por lo tanto, debe interpretarse como válido este último plazo en virtud del principio de favorabilidad.

2. El artículo 70 de la Ley, titulado “Derogación”, establece que: *“La presente ley deroga y sustituye cualquier otra legislación que le sea contraria, con excepción de lo dispuesto por legislaciones sectoriales en materia de competencia, en consonancia con lo establecido en el Artículo 19 de esta ley”*. Sin embargo, atendiendo a que las disposiciones relativas a la relación con otros entes reguladores de mercado se encuentran establecidos en el artículo 20, debe entenderse como un error material la referencia al artículo 19.
3. El párrafo II del artículo 26 de la Ley establece que *“Los miembros del Consejo Directivo durante el período para el cual fueren designados tendrán el carácter de inamovibles, con la salvedad de lo previsto en el Artículo 28 de esta ley. El Presidente del Consejo será escogido de entre sus miembros mediante votación efectuada por los mismos directores, según procedimiento que se establezca en el reglamento de esta ley y los estatutos de la Comisión”*. Sin embargo, atendiendo a que las disposiciones relativas a las causales de remoción o sustitución de los miembros del Consejo Directivo se encuentran en el artículo 29, debe entenderse como un error material la referencia al artículo 28.
4. El artículo 21 de la Ley establece que *“Las actividades y operaciones de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia serán financiadas con las siguientes fuentes de recursos: a) Derechos de tramitación de procedimientos; b) Recursos provenientes de la cooperación técnica internacional; c) Presupuesto de ingresos y ley de gastos públicos; y, d) Recursos provenientes de las sanciones previstas en el Artículo 59 de esta ley”*. Sin embargo, atendiendo a que las disposiciones sobre las sanciones se encuentran en el artículo 61, debe entenderse como un error material la referencia al artículo 59.